

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ LEMUS
Demandado: MARIA ANGELICA VILLALOBOS LOPEZ
500013110002-2020-00228-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 15 de octubre de 2020. Al Despacho paso la presente demanda.

La Secretaria,

LUZ MILI LEAL ROA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Villavicencio, once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Reunidos los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 386 del Código General del Proceso y demás normas concordantes, el Juzgado Segundo de Familia de Villavicencio, Meta,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda verbal de Investigación de Paternidad promovida por el señor SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ LEMUS, contra la niña VALERIA VILLALOBOS, hija de la señora MARIA ANGELICA VILLALOBOS LOPEZ, quien actuará como su representante legal.

2. Désele el trámite previsto en el art. 368 y ss. del Código General del Proceso (Proceso verbal).

3. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la demandada niña VALERIA VILLALOBOS, representada por su progenitora señora MARIA ANGELICA VILLALOBOS LOPEZ, por el término de veinte (20) días, para que la conteste bajo los parámetros indicados en el art. 96 ibídem, por intermedio de apoderado, y se aporte copia al folio auténtica del registro civil de nacimiento de la niña VALERIA VILLALOBOS. Para el efecto hágase uso de los canales digitales que fueron indicados en la demanda, en caso de ser fallida, se dispone solicitar información sobre datos y lugar de domicilio y



residencia al Fosyga, Adres y a la Clínica u hospital donde fue atendido el parto.

4. En atención a lo dispuesto en el num. 2º del art. 386 del C.G.P., se decreta la práctica de la prueba con marcadores genéticos de ADN. En consecuencia, para la toma de muestras, por secretaría envíense al Laboratorio de Genética que escoja la parte actora, a: niña VALERIA VILLALOBOS, progenitora MARIA ANGELICA VILLALOBOS LOPEZ y demandante señor SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ LEMUS. Se le concede el término de diez (10) días al demandante para que acredite la cancelación del valor de la prueba, luego de lo cual se enviaran para la toma de muestras al Laboratorio escogido.

5. Se les solicita a las partes prestar toda la colaboración necesaria en la toma de muestras; respecto de la demandada, en caso de renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad que se investiga.

6. Se advierte que la prueba antes decretada deberá practicarse antes de la audiencia inicial.

7. Notificar este proveído a las señoras Procuradora y Defensora de Familia, ésta última, actuará en representación de la niña VALERIA VILLALOBOS como lo dispone el inc. 2º del num. 1º del art. 55 del C.G.P., en caso de su progenitora no velar por sus derechos e intereses de su hija.

8. Reconocer al abogado CESAR AUGUSTO SERRATO como apoderado del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Proceso: INVESTIGACIÓN PATERNIDAD
Demandante: SERGIO ALEJANDRO JIMENEZ LEMUS
Demandado: MARIA ANGELICA VILLALOBOS LOPEZ
500013110002-2020-00228-00

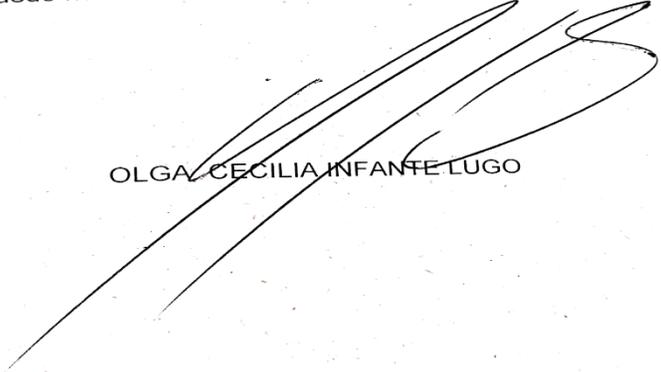


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

Quedo respetuosamente,



OLGA CECILIA INFANTE LUGO

Helac